

8. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

HOMICIDIO SIMPLE

I. REUNIÓN REALIZADA POR FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CON TESTIGOS UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A QUE LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS SE HAGA SIN INTERVENCIÓN O INFLUENCIA DE OTROS TESTIGOS O DE TERCEROS.
II. PRUEBA TESTIMONIAL ILÍCITA POR INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 329, INCISO 6°, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple en grado de frustrado. Defensa de condenado recurre de nulidad; la Corte Suprema acoge el recurso deducido, invalida el fallo impugnado y el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

ROL: *37213-2017, de 11 de octubre de 2017*

PARTES: *Ministerio Público con Daniel Vargas Araus*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.*

DOCTRINA

- El artículo 329, inciso 6°, del Código Procesal Penal establece que “antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia”. En este caso, el fiscal se reunió con tres testigos en dependencias del Ministerio Público; tal reunión se hizo a instancias del funcionario mencionado una vez iniciado el juicio oral, habiendo prestado declaraciones otros testigos, y que en dicha reunión se habló sobre los hechos que motivaban la realización de tal juicio. Así, es el propio agente estatal quien decide realizar la reunión, una vez iniciado el juicio oral, con tres testigos en forma conjunta, quienes iban a prestar declaración en las demás sesiones de ese juicio oral. Además, el fiscal*

atendida su investidura y funciones, no puede desconocer la existencia de la norma del artículo 329, inciso 6°, del Código Procesal Penal y que tiene la obligación de cumplirla e instar por su observancia durante la prosecución del juicio oral. Precisamente, con su actuar transgredió la norma citada y generó un riesgo para el debido proceso, como el denunciado por la defensa en el recurso de nulidad. Por lo anterior, y en estas especiales circunstancias, debe concluirse que se afectó el derecho de la parte a que la declaración de los testigos se haga sin intervención o influencia de otros testigos o de terceros (considerandos 5°, 7° y 8° de la sentencia de nulidad).

- II. *En la especie, el fiscal se extralimitó en su actuación en juicio, pues fue él quien propició la reunión con los tres testigos en dependencias del Ministerio Público, luego de iniciado el juicio oral y habiendo prestado testimonios otras personas, oportunidad en la que se analizaron los hechos fundantes de la acusación, sin reparar en la regla establecida en el artículo 329, inciso 6°, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, la testimonial resulta ser ilícita, al haber sido prestadas sus declaraciones con infracción a la prohibición de comunicaciones establecida en el artículo 329, inciso 6°, del Código Procesal Penal. De este modo, cuando los jueces del fondo valoraron, en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso (considerandos 11° y 12° de la sentencia de nulidad).*

Cita online: CL/JUR/6561/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19, N° 3, de la Constitución Política de la República; 329, inciso 6°, del Código Procesal Penal.

LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES DEL ARTÍCULO 329 INCISO 6° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

DANIELA BECERRA RODRÍGUEZ
Universidad de Chile

El 11 de octubre de 2017, la segunda sala de la Corte Suprema conoció un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de un imputado condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas como autor del delito de homicidio simple en grado de frustrado. La causal principal de la nulidad imputada fue la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal (CPP), esto es, la infracción sustancial de los derechos y garantías asegurados por la Constitución

y los tratados internacionales. La recurrente fundó esta causal en que se habría vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, al infringirse el inciso 6° del artículo 329 del CPP. De manera subsidiaria, alegó una incorrecta valoración de la prueba de acuerdo con lo previsto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 todos del CPP, sin embargo, la Corte no emitió un pronunciamiento al respecto porque acogió la causal principal.

No encontrándose discutido en este caso que el fiscal se reunió con tres testigos en dependencias del Ministerio Público; que tal reunión se hizo a instancias de él una vez iniciado el juicio oral, habiendo prestado declaración otros testigos; y que en dicha reunión se habló sobre los hechos que motivaban la realización del juicio, la Corte acogió el recurso de nulidad e invalidó la sentencia y el juicio.

Para fundar esta decisión, argumentó que la norma contenida en el inciso 6° del artículo 329 del CPP pretende evitar acuerdos entre los testigos y, en especial, asegurar que sus testimonios sean prestados sin influencia de terceros, para que de esta manera no se afecte la exactitud y fiabilidad de la información que ellos proporcionen en el juicio oral (C. 6). En esta misma línea, la Corte estimó que la infracción a la prohibición de comunicaciones no es una cuestión que incida en la valoración de los testimonios, como señaló el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sino que se trataría de una vulneración al derecho del imputado a un procedimiento justo y racional. En este sentido, prosiguió el máximo tribunal, el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos garantizados por la Constitución no serían algo que los jueces estén llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad obligatorios para la emisión de cualquier pronunciamiento, porque sólo la verdad obtenida con respeto a esas reglas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida (C. 10). Sin embargo, aclaró la Corte, no se trataría de que la prueba testimonial haya sido obtenida en forma ilegal, sino que devino en ilegal durante el transcurso del juicio oral por la actuación del fiscal, por lo que estos testimonios no deben ser excluidos de un próximo juicio oral (C. 13).

Resulta interesante notar que la regla del inciso 6° del artículo 329 prohíbe a los testigos, antes de declarar en juicio, comunicarse entre sí, así como ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. Sin embargo, en este caso la Corte no entró en el fondo del asunto tratado en la reunión, ya que sólo se dio por establecido que en ella *se habló sobre los hechos que motivaban la realización del juicio*, pero no sabemos si eso importó, también, que el fiscal informara a estas personas lo ocurrido en el primer día de la audiencia. Esto da cuenta de que para la Corte basta el hecho de que el fiscal se reúna con los testigos, una vez iniciado el juicio, para dar por cumplido el supuesto fáctico de la norma. Así las cosas, debemos entender que queda prohibida la preparación de testigos una vez iniciado el juicio, así como cualquier contacto que no tenga estricta relación con su mera comparecencia a la audiencia.

Esta interpretación de la Corte pretende evitar cualquier riesgo de contaminación del relato de los testigos. Si el testimonio pierde exactitud y fiabilidad por haberse violado una regla que procura evitar la erosión de la credibilidad de las declaraciones, y que además proviene de una garantía constitucional como la del derecho del imputado a un procedimiento racional y justo, entonces pierde toda utilidad en la búsqueda de la *verdad jurídicamente válida*. Si la prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, tiene sentido que sólo las declaraciones obtenidas con respeto a reglas como la del 329 inciso 6° puedan ser admitidas como pruebas que serán valoradas posteriormente por el tribunal. Es por ello que la infracción de esta regla no incide sólo en la valoración de la prueba testimonial, como estimó el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sino que se trata de una cuestión de inhabilidad de la prueba por ilicitud, aunque ésta no se haya producido en su obtención sino en el devenir del juicio por una conducta del persecutor.

Dicho lo anterior, no resulta comprensible que la Corte señale que esta prueba no debe ser excluida del próximo juicio oral porque no fue obtenida de forma ilegal, sino que devino en ilegal durante el transcurso del juicio. En efecto, si el propio fallo estableció que *cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso* (C. 12), no se entiende cómo esos testimonios, valorados en un segundo juicio oral, podrían no infringir dicha garantía constitucional. El problema es el siguiente: si debemos entender que los relatos de esos tres testigos están contaminados y no serían útiles para la obtención de la *verdad jurídicamente válida*, ¿por qué hemos de admitirlos en un nuevo juicio? Para ser coherente con su razonamiento, la Corte debió no sólo haber anulado la sentencia y el juicio, sino que, además, haber retrotraído la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de preparación de juicio oral, o bien, al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, ordenando la exclusión de esta prueba ilícita en la realización del nuevo juicio.

Pero más aún, la Corte parece olvidar que ciertas vulneraciones al debido proceso no sólo afectan la legitimidad de la prueba, sino también su valor epistémico. En el caso, ha señalado que la norma en cuestión tiene la finalidad de resguardar la exactitud y fiabilidad de la información que los testigos proporcionen en el juicio oral, sin embargo, verificada su infracción, dicha exactitud y fiabilidad no se vería afectada en un segundo juicio. Lo anterior es un error, porque cada uno de los testigos que concurrieron a la reunión con el fiscal ya han sido contaminados por él y por el resto de los testigos, lo cual tendría incidencia en cualquier juicio.

Finalmente, en el considerando decimocuarto, la Corte cierra su argumentación refiriéndose a la comunicación efectuada entre los tres testigos que se habían reunido con el fiscal y otra testigo del juicio, señalando que, como se trata de una

actuación entre particulares, debe ser analizada de forma diferente a la acción del agente estatal. Entiende la segunda sala que no cualquier actuación de particulares pone en movimiento la sanción de ineficacia probatoria, para lo cual se requiere al menos que el privado se haya subrogado en diligencias propias de la investigación penal, lo que no ocurrió en este caso dado que la investigación se encontraba agotada. Lo anterior quiere decir que la ineficacia sólo aplicaría en el caso de prueba obtenida por particulares con infracción de garantías fundamentales, no así en el caso de prueba obtenida lícitamente, pero que en su rendición pudiera afectar derechos constitucionales o contenidos en tratados internacionales.

El cuestionamiento que surge espontáneamente a este argumento es por qué sólo durante la investigación los particulares podrían ejecutar actuaciones que pudiesen generar prueba ilícita, máxime considerando que el propio fallo esgrime en el considerando undécimo que la finalidad de la regla tras el inciso 6° del 329 es impedir la influencia de *otros testigos o de terceros* en los deponentes y, en consecuencia, el riesgo de afectar el contenido de sus declaraciones. A mayor abundamiento, si nuestra jurisprudencia acepta la posibilidad de excluir del juicio prueba *obtenida con inobservancia de derechos fundamentales*, a pesar de provenir de particulares (SCS N° 1386-2007 y SCASM N° 1428-2008 de 18 de noviembre de 2008), por qué no podría aceptar la exclusión de prueba *que deviene en ilícita* precisamente por el actuar de particulares. Esto es relevante, ya que detrás de la exclusión de pruebas provenientes de actuaciones privadas –ya sea que se obtengan en forma ilegal o que devengan en ilegales–, subyace la idea de que el Estado está obligado a velar, bajo cualquier circunstancia, por el respeto de las garantías fundamentales.

CORTE SUPREMA:

Santiago, once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, por sentencia de cuatro de agosto del año en curso, condenó a Daniel Alexander Vargas Araus a la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por el término de dos años, en su calidad de autor del delito de homicidio simple en grado de frustrado, perpetrado en Punta Arenas el día diecinueve de julio del año 2016.

La sentencia fue impugnada de nulidad por la defensa, recurso que se conoció en audiencia pública el veintiuno de septiembre pasado. Luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta suscrita en esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso interpuesto se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, la que se configura por cuanto el artículo 329, inciso sexto, del Código Procesal Penal establece que los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser

informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Expresa el arbitrio que el tribunal otorgó valor probatorio a testigos que estaban contaminados por la actuación del fiscal del Ministerio Público, pues, una vez iniciado el juicio oral y entre el término de la primera jornada y el inicio de la segunda, ese funcionario se reunió en su oficina con tres testigos que aún no declaraban en el juicio, específicamente Luis Angulo Ortiz, John Angulo Ortiz y Carlos Caicedo Vásquez, a quienes les señaló lo ocurrido el primer día de juicio, informándoles acerca de los dichos del imputado en su declaración ante los jueces del tribunal oral y de lo que habían declarado dos testigos, Luz Vásquez Mosquera y John Kevin Caicedo Vásquez, y que esas tres personas aclararon y acomodaron sus dichos para favorecer los intereses de la fiscalía, conversando acerca de la identidad del imputado y una serie de otros temas cuyo único fin era lograr un veredicto condenatorio en contra de su representado, infringiendo de paso el principio de objetividad que regula las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público.

Lo anterior infringe sustancialmente derechos o garantías aseguradas por nuestra Constitución Política del Estado y los tratados internacionales, en especial: el debido proceso en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° del Código Procesal Penal; el derecho de defensa, consagrado en los artículos

8°, 93 y 94 del Código Procesal Penal, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el deber de registro establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal, pues respecto a imágenes, pantallazos o documentos de Facebook no hubo registro en la investigación.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad del juicio y la sentencia y se retrotraiga la causa al estado de celebrarse nuevo juicio, excluyéndose a los testigos Luis Angulo Ortiz, John Angulo Ortiz, Carlos Caicedo Vásquez y Catalina Veliz Cuevas.

Segundo: Que, en subsidio, el recurso se funda en la causal del artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c), y 297 todos del Código Procesal Penal.

Según se afirma en el arbitrio impedido, la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas estuvo por condenar a Daniel Vargas Araus, pues, según la resolución recurrida, éste fue identificado como autor del delito imputado por dos testigos que directamente lo incriminan: Carlos Caicedo Vásquez y Catalina Veliz Fuentes.

Expresa que en la causal principal del recurso de nulidad se señaló que dichos testimonios, junto a los de otros testigos, se encuentran viciados, al haber existido comunicación, una vez iniciado el juicio, tanto con el fiscal de la causa como entre los testigos. Sin embargo, más allá de que el tribunal no

debió haber valorado esas declaraciones por las razones que se expresaron, además, estas declaraciones, comparadas entre sí, son contradictorias y discordantes con las demás declaraciones del proceso; por lo anterior, no contemplan en sí mismas caracteres de precisión y concordancia para llegar a una condena, no haciéndose cargo el tribunal de fondo de explicar en sus razonamientos cómo logra derribar estas contradicciones y superar el estándar de la duda razonable.

El tribunal se limita a tomar en consideración lo favorable de las declaraciones de dichos testigos, para arribar a un veredicto de condena, mas no se hace cargo de lo desfavorable a esa pretensión, ni menos se refiere a las contradicciones entre los testimonios.

Termina solicitando se declare la nulidad de la sentencia definitiva y del juicio oral que la motiva y se ordene la remisión de los autos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas para que, con jueces no inhabilitados, disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, como se desprende del recurso, la afectación en que la defensa fundamentó la causal principal se originaría con motivo de la actuación del fiscal del Ministerio Público consistente en la realización de una reunión con tres testigos una vez terminado el primer día del juicio en que prestaron declaración otras personas, dándole a conocer a estos tres individuos el contenido de ellas, permitiendo de este modo estar al tanto de lo acontecido en él y la información proporcionada por los deponentes de

ese día, lo que influyó en sus declaraciones, vertidas en forma posterior en el mismo juicio.

Cuarto: Que, en cuanto al debido proceso, esta corte ha sostenido consistentemente que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Carta Política, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N°s. 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2747-2013, de 24 de junio de 2013; 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, entre otras).

Inserta en ese contexto, la reforma procesal penal convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, contenidos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa,

resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares frente a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces. Se ha dicho en ese sentido que “Los principios constitucionales deben necesariamente convertirse en fuentes generadoras de reglas para la persecución penal y, entre ellos, el principio del debido proceso es llamado a cumplir un rol protagónico” (Debido Proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas, Julián López Masle, monografía contenida en la publicación Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Andrés Bordalí Salamanca [coordinador], LegalPublishing, año 2009, pág. 197).

Quinto: Que, en lo que se refiere a esta materia, el artículo 329, inciso sexto, del Código Procesal Penal establece que “antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia”.

Sexto: Que la norma referida establece esta regla para efectos de evitar un acuerdo entre los testigos y, en especial, para asegurar que sus testimonios sean prestados sin influencia de terceros, para que de esta manera no se afecte la exactitud y fiabilidad de la información que ellos proporcionen en el juicio oral.

Séptimo: Que, en el caso *sub lite*, no se encuentra discutido que el fiscal se reunió con tres testigos en dependencias del Ministerio Público; que tal reunión se hizo a instancias del funcionario mencionado una vez iniciado el juicio

oral, habiendo prestado declaraciones otros testigos, y que en dicha reunión se habló sobre los hechos que motivaban la realización de tal juicio.

Así, es el propio agente estatal quien decide realizar la reunión, una vez iniciado el juicio oral, con tres testigos en forma conjunta, quienes iban a prestar declaración en las demás sesiones de ese juicio oral.

Octavo: Que, por otra parte, cabe destacar que es el fiscal, atendida su investidura y funciones, quien no puede desconocer la existencia de la norma del artículo 329, inciso sexto, del Código Procesal Penal y que tiene la obligación de cumplirla e instar por su observancia durante la prosecución del juicio oral.

Precisamente, con su actuar transgredió la norma citada y generó un riesgo para el debido proceso, como el denunciado por la defensa en el recurso de nulidad.

Por lo anterior, y en estas especiales circunstancias, debe concluirse que se afectó el derecho de la parte a que la declaración de los testigos se haga sin intervención o influencia de otros testigos o de terceros, propósito que, como se expresó en el motivo sexto, tiene la norma mencionada.

Noveno: Que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas estimó: “Que, la defensa del acusado a [sic] argumentado la contaminación de la prueba de cargo, en particular de los testimonios de la víctima Carlos Caicedo Vásquez, John Angulo Ortiz, Luis Angulo Ortiz y Catalina Véliz Fuentes para desvirtuar el mérito de la imputación hecha a su representado,

fundada en que durante el transcurso del juicio, específicamente el día miércoles 26 de julio pasado, los tres primeros se reunieron con el fiscal de la causa en dependencias de la fiscalía local para preparar sus interrogatorios posteriores, comunicándose después los nombrados telefónicamente con la testigo Véliz Fuentes, quien declararía en la modalidad de videoconferencia, estimando que tal actuación resultaba vedada por lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal y siendo atentatoria contra el debido proceso.

Sobre el particular, corresponde reiterar lo resuelto en el transcurso del juicio a propósito de una incidencia de nulidad promovida por la defensa con base en el mismo argumento y que fuere desestimada, ya que la prohibición de comunicación de los testigos entre sí, y de *ni ver, ni oír, ni ser informados* de lo que ocurriere en la audiencia, resulta controlable y por ende exigible al tribunal únicamente en el ámbito temporal y espacial en que la audiencia se lleva a efecto, siendo imposible ejercer ese control concluida ésta, importando más bien su infracción una cuestión que incide en la valoración de los testimonios que en la inhabilidad de los mismos.

Con todo, constatado del mérito de las contra interrogaciones respectivas la efectividad del supuesto fáctico denunciado por la defensa, esto es, la reunión del fiscal con sus testigos iniciado el juicio, corresponde señalar que la declaración recibida en audiencia de Catalina Véliz Fuentes, una de las testigos presenciales del hecho, no difiere en cuanto a su contenido con la que presentó en la

etapa de investigación y que el tribunal pudo conocer a partir de los dichos del funcionario policial Marcos Vásquez Fuentes, el cual expresamente señaló que la testigo le declaró que vio a un joven que identificó como Alexander que apuñala a Carlos Caicedo y que luego se le acerca y ella lo mira fijamente y le dice “qué te pasa”. Igualmente, la identificación del acusado por su nombre fue un antecedente que surge desde los primeros momentos de la investigación, según lo señalaron los carabineros Hugo Bozo Pinto y Miguel Igor Vera, y genéricamente el mismo Marcos Vásquez Fuentes, cuando declara que la identificación completa del acusado se obtiene de la declaración de Catalina y de otros testigos, expresión esta última que lógicamente se corresponde con las personas que se encontraban en el hospital, que fueron las que precisamente por una instrucción particular hubo de interrogar.

De tal forma, la valoración conjunta de dichos antecedentes sí permite sostener, no obstante lo planteado por la defensa, que la prueba de cargo fue idónea para producir convicción de la participación atribuida a Daniel Alexander Vargas Araus en el delito que se ha tenido por acreditado”.

Décimo: Que tal conclusión resulta inadmisibles para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar

libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad –y por tanto obligatorios– para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, casi innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser– los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración” (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la Justicia Penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thomson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal, que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

Undécimo: Que, conforme lo expresado, resulta que en la especie el fiscal se extralimitó en su actuación en juicio, pues, a diferencia de lo que razonan los jueces de instancia, fue él quien propició la reunión con los tres testigos en dependencias del Ministerio Público, luego de iniciado el juicio oral y habiendo prestado testimonio otras personas, oportunidad en la que se analizaron los hechos fundantes de la acusación, sin reparar en la regla establecida en el artículo 329, inciso sexto, del Código Procesal Penal, que precisamente tiene por finalidad impedir la influencia de otros testigos o de terceros en los deponentes y, en consecuencia, el riesgo de afectar el contenido de sus declaraciones, especialmente considerando que ya se había iniciado el juicio oral y que se entrevistó en forma conjunta con los tres testigos.

Que, en consecuencia, el propio actuar del agente estatal, en las circunstancias aludidas y que se dejaron sentadas en el motivo séptimo, transgredió la regla mencionada, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional, que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador.

Duodécimo: Que, por lo dicho, la testimonial de Luis Angulo Ortiz, John Angulo Ortiz y Carlos Caicedo Vásquez resulta ser ilícita, al haber sido prestadas sus declaraciones con infracción a la prohibición de comunicaciones establecida en el artículo 329, inciso sexto, del Código Procesal Penal. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria

también en otras pruebas producidas en la audiencia, no puede soslayarse que valoraron tales testimonios con dicho fin.

Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado, que aseguran su derecho a un debido proceso, quebrantamiento que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió.

Decimotercero: Que lo anterior no importa una obtención de los testimonios de las tres personas indicadas en forma ilegal, sino que, durante el transcurso del juicio oral, devino en ilegal, precisamente por la actuación del fiscal, por lo que no deben ser excluidos de un próximo juicio oral, debiendo el Ministerio Público tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la norma del artículo 329, inciso sexto, del Código Procesal Penal.

Decimocuarto: Que, con relación a la comunicación efectuada entre esos tres testigos con Catalina Véliz Cuevas, se trata de una actuación entre particulares, que por consiguiente debe ser analizada de forma diferente a las acciones de los agentes estatales.

Así, no cualquier actuación de particulares pone en movimiento la sanción de ineficacia probatoria; se requiere, a lo menos, que el privado se subroge —de facto o en connivencia con un agente estatal— en actuaciones o diligencias

propias de la investigación penal, es decir, aquellas que tienden a esclarecer la existencia de un ilícito o la identificación de sus partícipes, lo que no acontece en la especie, pues la investigación ya se había agotado, tanto así que se estaba desarrollando el juicio oral.

Decimoquinto: Que, en atención a lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento sobre la causal deducida en subsidio de la que ha resultado acogida.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 373 letra a), 386 y 387 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad promovido por la Defensoría Penal Pública a favor de Daniel Alexander Vargas Araus y, en consecuencia, se invalida la sentencia de cuatro de agosto pasado y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1600680919-0, RIT 84-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, y se invalida, asimismo, el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.

Rol N° 37213-2017.